

Santiago, seis de octubre de dos mil quince.

VISTOS:

Se ha instruido la causa **Rol Nº 191-2010** del 34º Juzgado del Crimen de Santiago, conocida en Visita Extraordinaria por el suscrito por el delito de homicidio calificado de **EDISON FREDDY PALMA CORONADO**, ocurrido el 30 de agosto de 1988, en la ciudad de Santiago y para determinar la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos le pudo haber correspondido a **ANDRES LEOPOLDO FLORES SABELLE**, natural de Temuco, nacido el 10 de noviembre de 1946, Oficial de Carabineros en situación de retiro, cédula de identidad N°5.449.815-2, domiciliado en Pasaje Burgos N°565 de la Villa Cataluña de Temuco.

La causa se inicia mediante querella presentada por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, corriente a fojas 2, por el delito de homicidio contra todos quienes aparezcan responsables. La muerte de Palma Coronado ocurre el día 30 de agosto de 1988, cuando se realizaba una manifestación en Avenida Grecia con calle Ictinos, a las afueras del Centro Abierto Lucía Hiriart, en la ciudad de Santiago, donde Edison Palma se encontraba, a pasos de la Avenida Grecia, junto a otro grupo de estudiantes, oportunidad en que carabineros le dispara, los demás se tiran al suelo, pero Edison Palma no alcanza a hacerlo y es alcanzado por una bala, a consecuencia de lo cual queda herido y es llevado inmediatamente a la Posta N°4, donde antes de ingresar fallece víctima de un traumatismo toraco-cardiaco pulmonar.

A fojas 469, corre querella del Ministerio del Interior y a fojas 76 y 24, denuncia de la madre de la víctima, Malva Coronado Medina.

El procesado Andrés Leopoldo Flores Sabelle es encargado reo a fojas 813 y se acompaña su extracto de filiación y antecedentes a fojas 834.

Una vez cumplidas las diligencias necesarias para la investigación, se declara cerrado el sumario a fojas 843 y se dicta acusación fiscal a fojas 901, una vez ejecutoriada, se deduce acusación particular por el Ministerio del Interior a fojas 921 y se adhiere a la Acusación Fiscal la AFEP a fojas 917.

El apoderado del encausado contestó las acusaciones y la adhesión a fojas 934, recibiéndose la causa a prueba a fojas 996, certificándose el vencimiento del probatorio a fojas 1006.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.



PRIMERO: Que se ha dictado acusación judicial a fojas 901 por el delito de homicidio calificado de Edison Freddy Palma Coronado, ocurrido el 30 de agosto de 1988, en la ciudad de Santiago, en contra de Andrés Leopoldo Flores Sabelle, en calidad de autor;

SEGUNDO: Que en orden a establecer los hechos que dieron origen a la formación de esta causa, se han acumulado a la investigación judicial los antecedentes siguientes:

- 1.- Querella presentada por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, corriente a fojas 2, por el delito de homicidio, deducida en contra de todos quienes aparezcan responsables, del hecho descrito en la parte expositiva de esta sentencia;
- **2.** Querella de fojas 469 y siguientes, interpuesta por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, respecto de los mismos hechos ya mencionados, agregándose en este escrito que el herido es trasladado a la Posta N°4 y los carabineros autores de los disparos pertenecían a la 16° Comisaria de Peñalolén;
- **3.** Denuncia de fojas 24 y 76, interpuesta por el delito de violencias innecesarias con resultado de muerte por la madre del menor, Malva Ester Coronado Medina, por los mismos hechos;
- **4.** Parte Policial de fojas 109, 194 y 409 de la Sub-Comisaría Peñalolén, de fecha 30 de agosto de 1988, mediante el cual se pone en conocimiento del 11° Juzgado del Crimen de Santiago, que ese día a las 20:30 horas, María Ester Coronado Medina, encontrándose en el Servicio de la Posta N°4 de Ñuñoa se presenta ante el Cabo Segundo Gustavo Collao Salazar de la dotación de la 18° Comisaría y le expuso que en esa oportunidad su hijo Edison Freddy Palma Coronado de 15 años, cuando se encontraba en el antejardín de su inmueble, desconocidos que se movilizaban en una camioneta, efectuaron sendos disparos y con ellos alcanzaron al menor, quien fallece por dos heridas de bala, cara anterior tórax, sin salida de proyectil;
- **5.** Declaraciones de Malva Ester Coronado Medina, corrientes a fojas 73, 79, 142, 199, 205 y 414, en las cuales sostiene ser la madre del menor Edison Freddy Palma Coronado, quien fallece el 30 de agosto de 1988, alrededor de las 20:30 horas, producto de un disparo, que por averiguaciones que pudo realizar, particularmente de una señora que se encontraba en el lugar de los hechos y que ayudó a su hijo para que lo llevaran a la posta, se realizaron desde el furgón de carabineros Z-47, al parecer perteneciente a la Comisaría de La Reina o de Peñalolén. Agrega que en esa oportunidad, al llegar de su trabajo, su hijo sale a comprar, en los



momentos en que a los alrededores había una protesta y una vez afuera, se escuchan disparos, cuando sale a mirar no encuentra a su hijo, pero al rato llegan hasta su casa unos jóvenes del barrio y le informan que a su hijo le habían disparado y hubo que llevarlo a la Posta Nº 4 de Ñuñoa, en ese lugar al llegar le comunican el fallecimiento de su hijo. Posteriormente, agrega que en el lugar había unas cien personas y los hechos ocurrieron en la calle Grecia con Ictinos, pero los manifestantes no llevaban armas, solamente hacían sonar sus manos y gritaban consignas contra el gobierno. Los testigos que se encontraban en el lugar, han manifestado que los autores de los disparos realizados eran carabineros y que estos los realizaban directamente a las personas;

6.- Certificado de Defunción de fojas 1323, 324 y 415, en los que consta la de Freddy Edison Palma Coronado ocurrida el 30 de agosto de 1988, en la Posta N°4, por traumatismo toraco-cardiaco pulmonar por bala;

7.- Boletines de primeras atenciones de la Posta Ñuñoa de fojas 99, 246 y 248, donde se deja constancia de haberse atendido el 30 de agosto de 1988, a las 20:55 horas, a la víctima Freddy Palma con el diagnóstico de heridas por proyectil en tórax y se agrega que la víctima ingresa fallecido;

- **8.** Informe de autopsia en original y fotocopia a fojas 43, 54, 120, 163, 291, 329 y 410, donde se señala que el cadáver ingresa el día 31 de agosto de 1988, a las 11:15 horas, a ese servicio y se le practica la autopsia ese mismo día a las 11:35 horas, luego se describe la inspección general externa que se le hizo al cadáver, destacando la lesión principal, luego el examen interno de todos sus órganos, como también los de laboratorio y luego concluye que la causa de su muerte se debió a un traumatismo toraco cardiaco pulmonar por bala, con salida de proyectil, siendo la trayectoria del proyectil de abajo a arriba y de izquierda a derecha, lo que sería necesariamente mortal, ya que lesiona el corazón y el pulmón derecho, generando un hemopericardio y un hemotorax derecho. A juicio del perito se trata de un disparo de tipo homicida, por lo que ni aun con socorros médicos oportunos y adecuados, se hubiese podido impedir la muerte de la víctima;
- **9.** Órdenes de investigar de fojas 32, 134, 202, 377, 387, 417, 450, 509, 514, 526, 534, 542, 560 y 578 en las cuales se deja constancia de las diligencias efectuadas por la Policía Civil en torno al esclarecimiento de estos hechos;
- 10.- Antecedentes acompañados por la Vicaria de la Solidaridad a fojas 22, consistente en un certificado de defunción,



una denuncia ante la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago y el Informe Mensual de la Vicaria de la Solidaridad, del mes de agosto de 1988;

- **11.** Expediente rol N° 1584-88 de la Cuarta Fiscalía Militar, seguido por violencias innecesarias con resultado muerte, que se tuvo por acumulada a estos autos y sus piezas se incorporaron a los antecedentes de la investigación, conforme a resolución de fojas 374;
- 12.- Documentos que corren de fojas 84 y siguientes, referido a copias certificadas de constancias en los folios Nº161, 162 y 163 del Libro de Novedades de Población, recogida del Servicio Extraordinario realizado el día 30 de agosto de 1988 y acompañada por la Relación Nominal del Personal de Dotación de la Subcomisaria de Peñalolén, que se encontraba de servicio en dicho sector jurisdiccional el día 30 de agosto de 1988, con indicación de grado, nombres y apellidos, armamento que portaban y vehículos en que se movilizaban. En la constancia de fojas 85, el Capitán Luis Alberto Quintana Troncoso, ha estampado que el día 30 de agosto de 1988, se efectúo un servicio extraordinario en la jurisdicción debido a los disturbios, particularmente el de las 19:50 horas, cuando se les ordena concurrir hasta Arrieta con Américo Vespucio y al llegar, se entrevista con el Capitán Andrés Flores Sabelle, quien se encontraba al mando de la AP-153 y de un taxibus con personal de Carabineros. En esa oportunidad, Flores Sabelle les solicita que los escolte hasta la intersección de la Avenida Ictinos con Grecia, donde personal solicitaba auxilio para abandonar el local de Cema Chile, por encontrarse en peligro con la gran cantidad de manifestantes, cerca de 2000, que lanzaban piedras, en vista de ello se realiza la acción y se logra el objetivo de permitirle a las personas abandonar el recinto de Cema Chile y el Centro Abierto Lucia Hiriart, donde se encontraban refugiadas. Al finalizar el servicio, se procede a revisar el armamento del personal a su cargo y se comprueba que no se utilizó. En el Z-008 a cargo del Teniente Rodrigo Jorquera, se consumieron cinco granadas, pero no se efectuaron disparos con armas de fuego. Sin embargo, posteriormente se toma conocimiento de la muerte de un menor, por lo que concurren a su domicilio sin obtener resultados; y, copia certificada del servicio extraordinario, estampada en el libro de Población, el día 31 de agosto de 1988, de la 16° Comisaría de La Reina, donde el Capitán Andrés Flores Sabelle, Sub Comisario de los Servicios, y el Subteniente de Carabineros Mario César Sánchez Méndez, dejan constancia que en atención a los problemas que se suscitaron con los pobladores, tanto en la Unidad Base como en los destacamentos dependientes, se



habría dispuesto la salida de personal en un dispositivo compuesto por un Capitán, dos subtenientes y 19 P.N.I. Agregan que la patrulla efectúa una labor preventiva en el sector jurisdiccional de la Unidad, retira barricadas y escombros, instruye al personal de la misión específica, como también del uso de armas de fuego, procedimientos policiales y el uso de disuasivos químicos. El personal a su mando, se constituye en el Centro Abierto Lucia Hiriart de Pinochet, ubicado en Avenida Grecia Nº6869 de Peñalolén, con el solo objetivo de rescatar a unos ciudadanos que se encontraban en dicho recinto y en ese momento era atacado por los manifestantes, cerca de las 21:00 horas, que agreden al personal con todo tipo de elementos contundentes y armas arrojadizas (Hondas), haciendo uso de tácticas querrilleras urbanas, por lo que le ordena al personal bajo su mando hacer uso racional y ordenado de cartuchos antidisturbios y gases lacrimógenos y describe el armamento utilizado, teniendo como testigos a los Subtenientes Jorge Aguirre Herpic y Manlio Córdova Ramírez, y también se acompaña la relación nominal de la dotación que cubrieron ese día los servicios;

- 13.- Fotocopias de la investigación administrativa Rol N°20/88, instruida por la Jefatura Zona Metropolitana, Fiscalía Administrativa, corriente a fojas 104 y siguientes, que se instruyera para establecer la forma y circunstancias en que resulta muerto el menor Édison Freddy Palma Coronado, y se indagara la participación del personal de la Subcomisaria Peñalolén y 16ª Comisaría de La Reina. En la investigación, se incluye un set de recortes de prensa que dan cuenta del hecho que afectó al menor Palma Coronado, se agrega un parte policial, testimonios de los participantes, y finalmente se concluye con un informe dirigido a la Prefectura Santiago Oriente, donde el instructor de los hechos los describe y también el uso de escopetas antidisturbios, esto último ordenado por el Capitán Flores Sabelle, donde éste participa personalmente, aunque agrega que el Capitán señala en su declaración que a la hora en que ocurren los hechos, habría apreciado un fogonazo que sale desde el interior del bus que trasladaba el dispositivo, finalmente concluye que le es dificultoso establecer una participación y responsabilidad al personal institucional;
- 14.- Informe de fojas 152, que remite investigación practicada por la Dirección de Orden y Seguridad, Jefatura de Carabineros, a raíz de la muerte del menor de 15 años Edison Freddy Palma Coronado, hecho ocurrido el 30 de agosto de 1988, en Peñalolén, con ocasión de disturbios originados en el sector en la fecha señalada, destinada a establecer la participación de miembros de la



institución y determinar fehacientemente la procedencia del disparo que ocasionó la muerte al menor, la cual según Oficio Reservado N°697 de fecha 30 de septiembre de 1988, concluyó que lo más probable, dada la forma de cómo se produjo el hecho, es que el menor Edison Palma Coronado haya sido herido y muerto por los mismos manifestantes, lo que se basa en el informe de autopsia que ha establecido que la trayectoria del proyectil es de abajo hacia arriba, y descarta la participación de carabineros, por lo que deberá ser el Juzgado del Crimen quien deba establecer en definitiva él o los responsables del hecho, pero en la parte administrativa no hay medios de prueba para atribuir a carabineros la muerte del menor, toda vez que el procedimiento adoptado se ajusta a las normas de derecho;

- 15.- Informe de la Dirección de Orden y Seguridad de fojas 190 y siguientes, donde reconoce que el Alto Mando Institucional dispuso una investigación interna para establecer la forma y circunstancias en que fallece el menor el día 30 de agosto de 1988, a las 20:30 horas, en el sector de la Población La Faena de la Comuna de Peñalolén, y agrega que en dicha investigación se determinó que en los sucesos no tuvo responsabilidad ningún miembro de la Institución, y que la muerte del menor lo más probable haya sido causada por los manifestantes;
- **16.** Acta de la Reconstitución de escena efectuada el 8 de junio de 1990, corriente a fojas 255, ordenada por la Fiscalía Militar, donde concurren los peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones y se realiza un croquis del lugar;
- 17.- Informe Pericial N° 1109-B de fecha 03 de diciembre de 1990, de la Sección Balística del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de fojas 261 y siguientes, los que luego de describir los trabajos balísticos realizados, concluyen que durante la reconstitución de escena se fijaron las versiones entregadas por el personal de Carabineros, quienes manifestaron no haber hecho uso de sus armas de fuego ni haberse percatado de que alguien lo hiciera y tampoco, haber visto al menor o cualquier otra persona caer herido, y la versión entregada por uno de los testigos de los hechos, Luis Albornoz Palacios, quien manifestó haber visto caer al menor en los instantes en que la columna policial doblaba por calle Ictinos y se escuchaban disparos. Agrega el informe que de acuerdo al examen etiológico de la lesión, trayectoria intracorpórea y distancias, como también las posiciones de los vehículos fijadas en la reconstitución de escena, la versión entregada por los testigos es compatible con las lesiones que presentaba el cuerpo del menor, ya



que si bien la versión del personal de Carabineros es válida, al perito balístico no le consta que el armamento del personal no haya sido disparado. La versión del Capitán Flores Sabelle es desvirtuada por la entregada por el subteniente Jorge Aguirre, al señalar que la escopeta antidisturbios se encontraba trabada y en ese instante no portaba cartuchos con balines de acero, toda vez que el menor presentaba lesiones compatibles con el impacto y recorrido de un proyectil balístico calibre 9 mm, 38 o 32 pulgadas, se adjunta al informe, el pericial fotográfico y el de Medicina Criminalística, como también el planimétrico a fojas 268, 280, 281, 342,343 y 344;

- **18**.- Informe de la Dirección de Movilización Nacional de fojas 346, en la cual informa de las inscripciones de las armas y de las personas que registran permiso para portarlas, respecto del personal de carabineros que habría participado en los hechos;
- **19**.- Expediente Rol 49.767-5 del 11° Juzgado del Crimen de Santiago, iniciado el 31 de agosto de 1988, por el delito de Homicidio, corriente de fojas 408 y siguientes, que se tuvo a la vista en el expediente de la Cuarta Fiscalía Militar, en causa rol N° 1584-88, y actualmente acumulada a este proceso;
- **20.** Ampliación del Informe balístico de 3 de diciembre de 1990, corriente a fojas 464, en el cual se pronuncia respecto del tipo de armamento que ocasionó la lesión de la víctima, señalando que hay dos tipos de proyectiles, los encamisados que son disparados por armas de fuego de tipo pistola o subametralladora, generalmente son calibre 9 mm y los no encamisados, calibre 32 o 38 mm, generalmente disparados por armas de fuego de tipo revólver;
- 21.- Informe Pericial Balístico de fojas 629, que con los antecedentes allegados al proceso, efectúa un análisis balístico de la posición de los involucrados, la dinámica de los hechos y la trayectoria de los disparos y concluye que el disparo que recibe la víctima Édison Palma Coronado , se realizó desde uno de los vehículos policiales, sin poder establecerse específicamente de cuál de ellos, pero descarta que se haya perpetrado con un arma de fuego del tipo escopeta con munición convencional o con munición antimotines. Agrega que el disparo que hiere a la víctima, describe una trayectoria área de sur oriente a nor poniente, a una distancia aproximada de 27 metros, estando el occiso con su tronco inclinado hacia atrás, y la boca del cañón del arma que lo lesionó, a la izquierda de éste. Además infiere en base a las dimensiones del orificio de entrada de proyectil balístico, que la lesión pudo haber sido realizada con un proyectil balístico de un calibre de la familia de



los 9 mm (9 mm, 38 o 357). Y por último, concluye que el calibre 9 mm, es usado en armas de fuego de tipo pistola, con cartuchos de proyectiles del tipo encamisado y los calibres 38 y 357, son usados con armas de fuego del tipo revólver, los cuales se utilizan generalmente con cartuchos del tipo no encamisado;

- **22**.- Hojas de vida de personal de la Institución de Orden y Seguridad de fojas 661 y siguientes, que concierne a Alberto Enrique Bravo Ibarra, Andrés Leopoldo Flores Sabelle, Hugo Patricio Acosta Alfaro y Luis Gustavo Soto Palma;
- **23.** Acta de la diligencia de Reconstitución de Escena de 13 de agosto de 2014, corriente a fojas 801;
- 24.- Informe pericial balístico N°43 de 6 de octubre de 2014, corriente a fojas 806 y siguientes, emanado del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, donde describen las operaciones realizadas durante la Reconstitución de Escena de 13 de agosto de 2014, luego realiza el informe balístico y muestra el plano del sitio del suceso, concluyendo que la Camioneta de Carabineros se ubicaría en la esquina nor-oriente de la intersección de Avenida Grecia con calle Ictinos, y Édison Palma en el lado norte de Avenida Grecia, frente al domicilio N°6840, que la víctima al momento de recibir el disparo, según los antecedentes, estaba mirando hacia el poniente, enfrentado el lado derecho del vehículo de Carabineros, con su dorso extendido hacia atrás al igual que su brazo derecho, en actitud de lanzamiento de objetos. El disparo se realiza con un arma de fuego del tipo pistola o revólver, calibre de la familia de los 9 mm, y sitúa al tirador al lado derecho del vehículo, no pudiendo corroborar de manera científica, si éste estaría dentro de la camioneta o fuera de ella, pero independiente de esta ubicación y considerando la posición y orientación corporal del occiso, el disparo pudo ser realizado desde cualquiera de estas dos ubicaciones;
- 25.- declaraciones de Luis Fernando Albornoz Palacios de fojas 82, 143, 208, 209, 321 y 424, en las que sostiene que el día 30 de agosto de 1988, un grupo de manifestantes se encontraba en calle Grecia con Ictinos, cerca de las 19:30 horas, cuando llegan al lugar funcionarios de Carabineros en tres vehículos, una camioneta, un furgón y una liebre, se bajan con cascos y escudos protectores, luego comienzan a dispersar a los manifestantes disparando al aire. Una vez que los manifestantes se dispersan, los carabineros se repliegan y regresan a los vehículos, luego parten por Avenida donde con calle Ictinos, hasta la intersección Grecia manifestantes vuelven a tirarles piedras a los vehículos y en uno de esos grupos se encontraba la víctima. Agrega el deponente que en



un momento dado, los vehículos policiales se detienen y se baja el personal para defenderse, efectuando diversos disparos, de improviso uno de ellos impacta en el muchacho que iba en el grupo y éste cae al suelo, ante lo cual, él de inmediato le abre la reja para prestarle auxilio, ya que aparecía con dos heridas, una en el pecho y otra en el sector del cuello, luego accede a prestar su vehículo particular y le lleva a un servicio asistencial, donde al parecer fallece. Asegura el testigo, que los disparos no fueron de corta distancia, él presume que lo fueron de unos 50 metros. En su declaración de fojas 143, afirma que presumiblemente los disparos se efectuaron desde uno de los móviles policiales y que el menor se encontraba participando de la protesta, pero no pudo ver quien es la persona que efectúa el disparo ni tampoco observó que hayan sido civiles los que dispararon;

26.- Declaraciones de Humilde Rosa González San Martín de fojas 83, 206, 319 y 426, en las que manifiesta que el día 30 de agosto de 1988, en los momentos que regresaba a su casa ubicada en calle Lo Hermida y sale a la calle a preguntar si habían visto a su hijo, se queda en Avenida Grecia esperando su regreso, al costado de donde funcionaba el Centro Abierto, y desde allí pudo observar que por Grecia hacia Tobalaba caminaba un grupo de manifestantes, momento en que aparecen tres vehículos de carabineros, uno de ellos al parecer de la locomoción colectiva, de los cuales bajan los funcionarios con cascos y escudos protectores, y proceden a lanzar gases lacrimógenos en contra de los manifestantes, una vez que éstos estaban controlados un oficial les ordena retirarse y los funcionarios de carabineros comienzan un repliegue a sus vehículos, pero haciendo uso de sus armas de fuego, luego ya instalados en ellos, los vehículos doblan hacia calle Ictinos, donde nuevamente se sienten disparos y se percata, que había un grupo de personas agachadas, por lo que cruza y ve a un niño herido de dos impactos de bala, decidiendo que deben trasladarlo a un servicio asistencial y lo hacen en un vehículo particular a la Posta N°4, donde antes de llegar ya había fallecido. En su declaración de fojas 319, reitera que en los momentos en que carabineros se dirigen a la Avenida Grecia con Ictinos, eludiendo las barricadas, se sintieron disparos y observa que los que disparaban eran los carabineros, por lo que la gente comenzó a tirarse al suelo, luego carabineros se retira y la gente vuelve a levantarse, pero una persona queda en el lugar, un menor de 15 años con una herida a bala, aunque por la posición en la cual estaba no pudo percatarse el vehículo del cual se efectuaron los



disparos. Agrega que los manifestantes no portaban armas, ella vio que la gente solamente tiraba piedras a los carabineros;

- 27.- Declaraciones de Ada del Carmen Acevedo Avilés de fojas 98, 443 y 569, en las que señala que en la oportunidad de autos, ella se encontraba parada en la esquina de Altiplano con calle Grecia, frente a la calle Ictinos, alrededor de las 20:00 o 20:30 horas, cuando observa que un grupo de personas se dirige por Grecia hacia la Cordillera gritando consignas contra el gobierno, en ese momento llega carabineros y se sitúa en el Centro Abierto, por lo que el grupo se detiene y se disuelve, a continuación los carabineros se retiran, pero al momento que lo hacen proceden a disparar en dirección a la gente que venía por Grecia, uno de estos disparos impacta al menor, que cae al suelo herido de bala. La testigo sostiene que el funcionario de carabineros que efectuó el disparo que hirió al menor, se encontraba en el furgón de doble cabina, como acompañante del conductor, pero no pudo ver exactamente su cara como para reconocerlo, sino que solamente observó los fogonazos que salieron del vehículo, luego los carabineros se retiraron y pudo comprobar que el menor se encontraba herido;
- 28.- Declaraciones de José Enrique Maúlen González de fojas 100, 441 y 445, donde sostiene que ese día 30 de agosto, se encontraba con su mujer Ada Acevedo en la esquina de calle Altiplano con Avenida Grecia, desde donde pudo ver que venía un grupo de personas y también, la llegada de carabineros en tres vehículos, de los cuales se bajaron y comenzaron a efectuar varios disparos en contra de las personas que se encontraban más al oriente, por lo que la gente se dispersa y después de un rato, la muchedumbre vuelve nuevamente hacia los carabineros, por lo que éstos emprenden la retirada, pero antes observa que de la camioneta Z-47 salen unos disparos que impactan a un muchacho que se encontraba en el sector de Grecia. Los disparos salieron del lado del acompañante del conductor de dicho furgón. Especifica en su declaración de fojas 445, que el furgón que antecedía a la liebre circulaba por calle Grecia de este a oeste y efectúa un viraje por calle Ictinos al norte, y cuando se encontraba en esa maniobra disminuye su velocidad y desde la ventana del copiloto, sale un brazo con un arma pequeña en la mano y realiza dos disparos directamente hacia las personas que se encontraban en calle Grecia, grupo desde el cual cae herido el menor. Acompaña un croquis del lugar;



- 29.- Declaración de Luis Humberto Torres Cuevas de fojas 110, de Ana Isolina Pino Fuentealba de fojas 111, de Lucy Díaz López de fojas 112 y de Rodrigo Díaz Rosas de fojas 113, quienes manifiestan unos que estaban afuera y otros en el interior del inmueble de Avenida Grecia N°6968 de la comuna de Peñalolén, denominado Centro Abierto Lucía Hiriart, amenazados por una poblada, por lo que solicitan la presencia de carabineros en el lugar para ser evacuados y permitirles regresar a sus casas. Agregan que los manifestantes que ingresaron al centro abierto, portaban todo tipo de armas como palos, fierros, armas blancas y de fuego; a su vez, el testigo Díaz Rosas agrega en su declaración, que los policías al llegar dispararon gas lacrimógeno, y ninguno de ellos relata haber visto a carabineros disparar contra las personas ni que haya habido algún herido en el lugar;
- **30**.- Declaración de Rafael Marcelo González Espina de fojas 114, en la que señala que en esa oportunidad en que ocurren los hechos de esta causa, diversos grupos de personas encendieron fogatas y levantaron barricadas, aglomerándose todos frente al local de Cema Chile y Centro Abierto, lanzando piedras a su interior, forzando a llamar a carabineros para solicitarles ayuda. El personal de carabineros cuando llega al lugar, dispara bombas lacrimógenas para dispersar a la gente y permitir que las personas que se encontraban en el interior de dicho centro abierto pudieran retirarse, una vez conseguido el objetivo, carabineros se retira. Sin embargo, los manifestantes continuaron con su actitud agresiva y pudo observar que un furgón de carabineros llega al lugar y se retira;
- **31.** Declaraciones de Mamerto Fernando Urzúa Campos de fojas 207, 211, 355 y 425, en las que señala que el 30 de agosto de 1988, en los momentos en que se encontraba en su domicilio en Avenida Grecia Nº 6810 de la comuna de Peñalolén, junto a su familia, alrededor de las 20:00 horas, escuchó por calle Grecia el ruido de una muchedumbre y también pudo percatarse que por calle Ictinos aparecía personal de carabineros, quienes se instalaron frente a un centro abierto y comenzaron a efectuar disparos, hasta que media hora después pudo ver a varias personas que se encontraban aglomeradas cerca de la reja de su casa y una persona le pide agua para un herido, además le solicita su vehículo particular para trasladarlo a un centro asistencial, lo que hizo junto a unas seis personas más que se subieron al vehículo, dejándole en la posta Nº 4, sin tener mayores noticias de su estado, aunque posteriormente se enteró que había fallecido;



- **32.** Declaraciones de América Eugenia González Figueroa de fojas 287, en la que expresa que como Médico Cirujano, al tener a la vista el Informe de la Posta N° 4 de fojas 173 y el protocolo de autopsia de fojas 120 y siguientes, puede observar que hay una discordancia en cuanto a la interpretación de las heridas que presentaba el cadáver, entendiéndose en ese momento que eran dos impactos diferentes, sin embargo en la autopsia pudo determinarse que se trataba de un solo impacto, el cual entra por el hemitórax y sale bajo la clavícula
- **33.** Declaración de Patricio Alfredo Ramírez Aguilar de fojas 340, quien señala que ese día del año 1988 en horas de la noche se encontraba en el sector de Avenida Grecia con Ictinos con un grupo de amigos, en los momentos que carabineros intentaba disolver una manifestación. La columna de carabineros en un momento desaparece de su vista y luego regresa por calle Ictinos, por lo que la gente decide arrancar en diferentes direcciones, recuerda que él corrió hacia Ictinos con Grecia y se detiene junto a un grupo de manifestantes, instante en que se baja un carabinero de la micro y con un fusil de repetición efectúa varios disparos, uno de los cuales alcanza al joven que cae frente él. Luego el carabinero se sube al vehículo y la columna se retira. Una persona que era enfermera le presta al herido los primeros auxilios y se le traslada a la Posta Nº 4;
- **34.** Dichos de Iván Manuel Utreras Guerra de fojas 214, teniente de carabineros a la época de los hechos, el cual señala que en esa oportunidad se encontraba en un patrullaje especial informativo que abarcaba todo el sector jurisdiccional de la 16° Comisaría de La Reina y cerca de las 20:00 horas, dentro de su labor informativa, pudo darse cuenta de fogatas y obstáculos que un grupo de personas colocaba en el sector de calle Ictinos con Avenida Grecia, en esa oportunidad lo acompañaban los Cabos Mario Arancibia, Patricio Acosta y Marlo Piña, con quienes se devolvió a la unidad base y en ella, se entera de la muerte del menor en calle Grecia; y los de Víctor Andrés Navarrete Provoste de fojas 236 vuelta, quien ratifica lo expresado por Utreras Guerra y agrega que ellos en esa labor se movilizaban en una auto particular, un Fiat 125 Station de color azul;
- **35**.- Declaraciones de Luis Alberto Quintana Troncoso de fojas 119 y 216, en las que señala que ese entonces era Capitán de la dotación de la 43° Comisaría Peñalolén, se desempeñaba como Jefe de la Sub-Comisaría Peñalolén y en esa oportunidad, le corresponde patrullar el sector jurisdiccional de la unidad por las manifestaciones callejeras que se desarrollaban en la Comuna. A las 19:30 horas, de



ese día 30 de agosto de 1988, se recibe un llamado de la unidad para que concurrieran a prestar ayuda a unas personas que se encontraban en un centro abierto de la Avenida Grecia con calle siendo atacadas por numerosos estaban aue manifestantes, se traslada al lugar con un contingente policial y al llegar los funcionarios con su accionar proceden a disolver a los manifestantes, los que comenzaron a atacar a los vehículos policiales y los obligaron a bajarse para lanzar gases. Una vez que las personas abandonaron el Centro Abierto, ellos se retiraron sin haber hecho uso de armamento ni de gases, por lo que no recuerda haber escuchado disparos ni menos haber visto a algún funcionario hacer uso de su armamento, solamente cuando regresa a la unidad se entera que en la Posta Nº 4 se encontraba un menor fallecido, herido en el sector de Grecia con Ictinos;

- **36.** Declaraciones de José Darío Gatica Villagra de fojas 217, Alberto Venancio Leiva Arce de fojas 218, José Leonel Castro Alvarado de fojas 218 vuelta, de Miguel Ángel Catalán Acevedo de fojas 219, en las que expresan que en la oportunidad de autos, ellos como Carabineros recibieron órdenes de presentarse en calle Arrieta con Vespucio, para reunirse con funcionarios que venían desde la 16° Comisaría, una vez que lo hicieron, juntos se constituyen en el sector de Grecia con Ictinos, donde manifestantes atacaban un centro abierto, impidiendo que las personas que estaban en su interior pudieran salir. Una vez disuelta la manifestación, en la cual los funcionarios de la 16° Comisaría hicieron uso de explosivos químicos, manifiestan que el capitán Quintana les ordenó recogerse al carro y salir del lugar, agregan que durante toda la permanencia en ese sector ninguna persona hizo uso de armamento y no recuerdan haber escuchado disparos ni tampoco haber visto heridos;
- 37.- Declaraciones de Sergio Arturo Lorca González de fojas 220, Juan Luis González Tarifeño de fojas 220 vuelta, Vasco Quintín Núñez Liberona de fojas 221, Miguel Ángel Romero Vásquez de fojas 222, Tomas Pablo Pérez Manzano de fojas 224, Luis Esteban Ibáñez Fuentes de fojas 224 vuelta, en las que señalan que en la oportunidad de autos, 30 de agosto de 1988, ellos fueron a dejar a una detenida a la 35° Comisaría de Menores, se encontraban al mando del Teniente Rodrigo Salvador Jorquera Reyes, oportunidad en que se les comunica que deben trasladarse en forma urgente a calle Grecia con Ictinos, ya que un centro abierto estaba siendo saqueado. Una vez que llegan al lugar, ingresan al centro abierto y sacan a los menores, luego ellos se retiran del lugar sin haber hecho uso del armamento que andaban trayendo y se dirigen a calle



Tobalaba con Grecia a reunirse con el Capitán Quintana, solamente a los días después se enteran que en esos hechos habría fallecido un menor;

- 38.- Declaración de Rodrigo Salvador Jorquera Reyes de fojas 226, quien señala que en esa oportunidad, efectivamente se encontraba a cargo de todos los procedimientos policiales de la población, por lo que en la tarde de ese día concurre con un contingente a dejar a una menor a la 35° Comisaría y después se dirigen a atender un reclamo en calle Cruz Almeyda, momento en que se les comunica que deben concurrir a prestar cooperación a unas personas que se encontraban en un centro abierto ubicado en calle Grecia con Ictinos, porque éste estaba siendo saqueado. Al llegar al lugar se entrevista con una de las personas que estaba en el interior de ese centro y esta le pide que los ayude a salir, pero él le argumenta que era imposible sacarlos a todos, por lo que necesitaba pedir ayuda, lo cual realiza y después sale hacia Avenida Grecia hacia Tobalaba, donde se agrupaban todos los efectivos de carabineros. Agrega que ninguno de sus funcionarios hizo uso de sus armas de fuego, lo único que tiraron fue un disuasivo químico para despejar la vía. Por último, respecto de la muerte del menor solo se entera cuando se encontraba en la unidad;
- 39.- Dichos de Carlos Villalobos Demuth de fojas 121, 234 y 523, de Miguel Eugenio Pérez Venegas de fojas 122 y 615, de Enrique Manuel Godoy Godoy de fojas 122 vuelta, 233 vuelta y 551, de Luis Aurelio Romero Gómez de fojas 123, de Luis Segundo Rabanal Peñailillo de fojas 144, 230 y 521, de Guillermo Celestino Núñez Müller de fojas 145 y 461, de Luis Roberto Ortega Jorquera de fojas 145, 238 vuelta, 584 y 621, que son coincidentes en cuanto a señalar que participaron en un dispositivo al mando del teniente Aguirre Hrepic, que dicha operación era dirigida por el capitán Andrés Flores Sabelle y ese día, se dirigieron a la esquina de Avenida Grecia con Ictinos, donde una multitud atacaba un local de Cema Chile y el Centro Abierto Lucia Hiriart. Agregan los deponentes, que una vez que ellos llegan al lugar, la poblada se dispersa en diversas direcciones, por lo que ellos se bajaron y sacaron del Centro Abierto a las personas que se encontraban en su interior. Agregan a continuación, que una vez que salen los ocupantes del inmueble, ellos se retiran, pero antes debieron hacer uso de gases lacrimógenos. Agregan que desde ese lugar, concurren a otros procedimientos, pero que ninguno de ellos se percata que se hubiese hecho uso de armas de fuego, como tampoco vieron a ninguna persona lesionada, solamente cuando al llegar a la unidad



se enteran del fallecimiento de una persona. Agregan algunos, que los oficiales Flores y Aguirre son los que hicieron uso de armamento, Aquirre de la escopeta antimotines;

- **40**.- Dichos de Héctor Ulises Salinas Lagunas de fojas 227, Hernán Alberto Maldonado Flores de fojas 237, Hugo Orlando Guerrero Gómez de fojas 230 vuelta., Juan Patricio Rojas Adasme de fojas 231, Luis Gustavo Soto Palma de fojas 235 y 575, Alberto Escanilla Saavedra de fojas 235 vuelta y de Carlos Javier Hidalgo Mendoza de fojas 227 vuelta, los que sostienen que si bien formaban parte del personal de la 16ª Comisaría el día en que ocurren los hechos de esta investigación, ellos no tuvieron participación alguna en el procedimiento efectuado en el Centro Abierto ubicado en calle Grecia con Ictinos;
- 41.- Declaraciones de Carlos Matus de la Parra Frez de fojas 229, de Isaías José Moya Encina de fojas 233 y 563, de Héctor Ramón Luengo San Martín de fojas 236, de Luis Alberto Pulgar Romero de fojas 237 vuelta y 522, de Juan Carlos Cisternas Pavez de fojas 238, 590 y 624, de Guillermo Celestino Núñez Müller de fojas 239, de Miguel Eugenio Pérez Venegas de fojas 239 vuelta y 586, de Luis Aurelio Romero Gómez de fojas 240 y 605 y de Armando Segundo Cofré Correa de fojas 243 y 547, en las que manifiestan que formaban parte del piquete de la 16ª Comisaría que estaba a cargo del teniente Aguirre, y se movilizaban en un bus de la locomoción colectiva, era un piquete de 15 funcionarios y su misión era seguir al furgón del capitán Flores, lo que habrían hechos hasta el momento en que llegaron a la Avenida Grecia con Ictinos, donde todos se bajaron a la espera de órdenes. En ese lugar, por la cantidad de gente que había, los Oficiales hicieron uso de carabinas lanza gases y antimotines, pero la situación como empeorara, obligó a replegarse a Tobalaba con Avenida Grecia. No utilizaron armas, solamente los Oficiales hicieron uso de armamento. En los momentos que se encontraban en Grecia con Tobalaba, ellos escucharon que había un herido en la Posta Nº4;
- **42**.- Dichos de Rodrigo Roberto Mardones Rivera de fojas 160, donde extrajudicialmente señala que en la época de los hechos, él era el Jefe del Piquete eventual de la 18ª Comisaría de Ñuñoa, y en esa oportunidad se encontraban patrullando el sector jurisdiccional, pero en ningún momento se acercaron al lugar donde ocurrió la muerte del menor;
- **43**.- Declaraciones de Jorge Antonio Aguirre Hrepic de fojas 117, 131, 225, 537 y 571, en las que señala que en la oportunidad de autos se encontraba bajo las órdenes del capitán Flores Sabelle,



como Comandante de Sección, con 1 Oficial y 15 P.N.I., junto al Subteniente Manlio Córdova Ramírez, y concurren al sector de Grecia con Ictinos, para evacuar un grupo de personas que estaban siendo atacadas por una muchedumbre. Agrega que el dispositivo actuó de manera conjunta y disciplinada, logrando el objetivo y una cumplido, deciden regresar al vehículo, pero la gente no dejaba de atacarlos, por lo que debieron hacer uso de las carabinas antigases y antidisturbios, donde en ningún momento observó o pudo percatarse que personal de carabineros hiciera uso de sus armas de fuego, solamente él y el capitán Flores hicieron uso de escopetas antidisturbios, donde él dispara la escopeta SPAS 7 y cerca de 30 tiros, también Manlio Córdova hizo uso de una carabina lanza gases Stopper, calibre 37 mm. El armamento al llegar a la unidad es revisado minuciosamente por orden del mayor Sanhueza. Agrega que al retirarse del Centro Abierto, se le ordena al personal subir al bus y en ese momento, se percata que su arma se encontraba trabada con un tiro, por lo que debió corregir el desperfecto y solamente lo logra cuando llega el vehículo a Tobalaba con José Arrieta, por lo no tuvo oportunidad de haber hecho uso de la escopeta en Avenida Grecia con calle Ictinos. La camioneta doble cabina que les acompañaba, era parte del dispositivo y en ella viajaba el capitán Flores, de copiloto;

44.- Declaraciones de Manlio Lucio Córdova Ramírez de fojas 118, 228, 519, 530 y 565, en las que manifiesta que el día de los hechos, se le encomienda la misión de operar con el teniente Aguirre, para ello se le asignan siete funcionarios, pero siempre trabajaron en grupos y el personal nunca se dispersó, sin que se haya hecho uso de armas de fuego, solamente escopetas antidisturbios. Expresa en su declaración de fojas 118, que por orden de Flores Sabelle, él y Aguirre revisaron todo el armamento, tanto de la caja táctica como el de cargo del personal, sin embargo en la de fojas 566, al ser consultado por el armamento de cargo fiscal, dice que ese no se revisó, ya que no hay obligación de hacerlo por reglamento y por ello, desconoce que ocurrió con ese armamento, en todo caso todos utilizan de cargo fiscal un revólver marca Taurus, calibre 38. En cuanto al procedimiento efectuado ese día, éste consistió en la liberación de unas personas que se encontraban atrapadas en el Centro Abierto del sector, para lo cual se movilizaron en tres vehículos, ellos en un bus de la locomoción colectiva con 20 funcionarios, Flores Sabelle en la camioneta AP-153 y el capitán Quintana en un furgón. En el rescate de las personas, se utilizaron armamento de control de muchedumbre, luego hubo un



retiro organizado, pero puede afirmar que ninguno de sus funcionarios hizo uso de armamento. Con posterioridad se entera de la muerte de una persona y se realiza por la Institución una investigación administrativa, donde debió prestar declaración. En la declaración de fojas 566, reconoce haber utilizado armamento disuasivo, que con posterioridad se revisa correctamente, no así en lo concerniente a la parte balística que por reglamento le corresponde revisarlo al interno que lo entrega, pero en este caso al tratarse de un servicio extraordinario, al parecer se realiza por el Oficial de Guardia. En cuanto al uso de armas de fuego, al menos aquellos que estaban con él, no las utilizaron, pero respecto de los que iban con Flores Sabelle, no puede afirmarlo ya que estaba preocupado de contener a la muchedumbre;

- **45.** Declaraciones de Alberto Enrique Bravo Ibarra de fojas 122, 234 vuelta y 658, donde ha manifestado que en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, él se desempeñaba como acompañante de Andrés Flores Sabelle en el vehículo AP-153, ocupando su posición en el asiento de atrás, y que luego de rescatar a las personas del Centro Abierto, mientras eran atacados por los manifestantes, no recuerda el uso de la escopeta por parte de Flores ni tampoco el lanza gases, pero no le consta que se haya hecho de arma de fuego. Sin embargo, en su declaración de fojas 658, 25 años después, recuerda que Flores hizo uso de la escopeta antidisturbios para disuadir a los manifestantes, aunque insiste que no se hizo uso de arma de fuego;
- **46.** Declaraciones de Hugo Patricio Acosta Alfaro de fojas 122 vuelta, 232, 453 y 533, y diligencias de careo de fojas 646 y 647, en ellas ha señalado que se desempeñaba como conductor de la camioneta AP-153, siendo el Jefe del dispositivo Andrés Flores Sabelle, que iba sentado a su lado, y en esa oportunidad se dirigen a prestar ayuda a unas personas que se encontraban al interior de un centro comunitario, donde eran atacadas por una multitud, por lo que al llegar se encontraron con ese escenario y se hicieron uso de elementos disuasivos, luego se les ordenó salir del lugar, aunque dice no haber visto a Flores disparar un arma de fuego. En su última declaración de fojas 533, dice no recordar nada, aunque luego en las diligencias de careo con las personas que observaron que el disparo provenía del vehículo que él conducía, dice que él al menos no disparó, pero no le consta que Flores no haya disparado;
- **47**.- Declaraciones de Héctor Pacheco Morales de fojas 337, que no aporta nuevos antecedentes, solamente se limita a corregir un error del informe que corre a fojas 206 y 207;



48.- Declaración de Sergio Ramiro Fernández Fernández de fojas 598, que no tiene antecedente alguno respecto de estos hechos;

TERCERO: Que los elementos de convicción precedentemente reseñados, constituyen presunciones judiciales, que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente por acreditado en autos, el siguiente hecho fáctico:

- a.- Que el día 30 de agosto de 1988, en horas de la noche, dentro del contexto de una Jornada de Protesta Nacional, se efectuaba ese día en la intersección de Avenida Grecia con Ictinos en la Población La Faena de la Comuna de Peñalolén, por un grupo de manifestantes, una agresión en contra de un local de Cema Chile y un Centro Abierto, consistente en encender fogatas, gritar consignas y tirarles piedras, a raíz de lo cual , las personas que se encontraban en el Centro Abierto piden ayuda a Carabineros, quienes acuden con un piquete de la 16ª Comisaría de La Reina;
- b.- Que los funcionarios policiales en esa oportunidad se movilizaban en tres vehículos, por lo que una vez que llegan al lugar, todos se bajan de los móviles y logran disolver a la multitud, permiten que se retiren las personas del Centro Abierto, luego ya cumplido el objetivo, el Oficial al mando les ordena retirarse, por lo que regresan a sus vehículos, pero vuelven a ser agredidos por los pobladores, motivo por el cual uno de los vehículos, el AP 153, tripulado por el Carabinero Hugo Acosta Alfaro como conductor, el Carabinero Alberto Bravo Ibarra como acompañante en el asiento de atrás y como Jefe de Patrulla, sentado en el puesto del copiloto, el Capitán Andrés Flores Sabelle, efectúan un viraje en calle Ictinos y a continuación se detienen en la intersección de esa arteria con la Avenida Grecia, lado Norte, donde el Oficial al Mando, Flores Sabelle, extrae su arma de cargo, un Revólver Taurus, Calibre 38, y desde la ventanilla del lado derecho delantero, dispara contra de la multitud, Freddy Palma Coronado, Edison que impacta a provocándole una lesión que finalmente le causa la muerte antes de poder ser asistido en la Posta Nº4 de Ñuñoa;

CUARTO: Que los hechos así descritos, demuestran que el autor dispara a traición y sobre seguro contra la muchedumbre, quienes si bien actuaban de manera agresiva, no constituían para el autor un peligro inminente, porque a todo el piquete de Carabineros ya se le había ordenado retirarse, pero aun así toma la decisión homicida, amparado en el poder de las armas de fuego y de manera indiscutida, en su calidad de garante del orden público, de actuar de



manera alevosa e inesperada, prevaliéndose indudablemente del desamparo de la víctima y asegurado en la absoluta impunidad del anonimato, esto es, disparar su arma de cargo contra la multitud, lo cual a juicio del suscrito constituye el delito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, de homicidio calificado en la persona de Édison Freddy Palma Coronado, acaecido el 30 de agosto de 1988, ya que los elementos descritos, permiten configurar la agravante de alevosía, al estar la acción del funcionario policial resquardada en una acción traidora;

LA PARTICIPACIÓN

QUINTO: Que el procesado Andrés Leopoldo Flores Sabelle, en su primera declaración prestada el 31 de agosto de 1988, corriente a fojas 115, sostuvo que ese día 30 de agosto, dispuso que una sección de Carabineros al mando directo del Subteniente Jorge Aguirre Hrepic y secundado por el Subteniente, Manlio Córdova Ramírez, se movilizaran en un taxi bus y lo acompañen, acción en la que él los precedía en una camioneta institucional AP-153 de cargo de la Comisaría, con un conductor y un acompañante. Que a las 19:50 horas, el Capitán Luis Quintana Troncoso, Sub Comisario de la Sub Comisaría de Peñalolén, solicita la colaboración del dispositivo base de la unidad, para rescatar a civiles que se encontraban en un rodeados Avenida Grecia, comunitario en muchedumbre que los atacaba. En consecuencia, se dirigen al lugar y logran que la multitud se disperse, obteniendo de esa forma el rescate de los civiles, pero para disiparlos debió hacer uso de disuasivos y balines de goma antidisturbios; ante una consulta expresa del tribunal, el encausado sostiene que en ningún momento el personal bajo su mando hizo uso de armas de fuego, que las armas que él utilizo eran una carabina lanza gas con munición CS.37 mm, y una escopeta antidisturbios SPAS 12, llegando a disparar 30 cartuchos AB-2 y también cartuchos 37 mm. Agrega en esa declaración, que al regreso hizo entrega de toda la munición y el armamento, disponiendo que el Subteniente Aguirre Hrepic lo revisara conjuntamente con el encargado de la Sala de Armas, Suboficial Mario Sandoval Pérez, quienes después le informaron que no habían novedades. Sin embargo, a continuación, declaración de fojas 130, un día después, agrega que lo ha pensado y ha revisado lo acontecido, y manifiesta que una vez que concluye el procedimiento con las personas de Cema Chile, ve salir desde el bus que conducía el dispositivo y que antecedía a su vehículo, un fogonazo. A fojas 293, el día 2 de mayo de 1989, reitera su primera declaración y señala que hizo uso de su escopeta antimotines con



perdigones de goma, pero esta vez agrega que el arma se traba, por lo que debió utilizar un lanza gases, insiste en que solamente se utilizaron estas armas y no otras, y solamente por radio se entera que hubo un lesionado y ahora incorpora en la acción a otras unidades, no solo de Carabineros. A fojas 389 y 403, ya diciembre de 2010, vuelve a insistir en su versión, pero nada señala de un fogonazo. A fojas 642, ya en el año 2013, insiste que las únicas armas utilizadas fueron las que ya ha mencionado en sus anteriores declaraciones, pero reconoce tener un arma de cargo revólver calibre 32 marca Taurus, personal. Sin embargo, en el 2014, a fojas 803, nuevamente vuelve a su declaración de 1988, en cuanto a que del bus a cargo de Utreras vio que desde la puerta de atrás de la micro en que iba el piquete, se le dispara a la muchedumbre, a un grupo de personas que se encontraban a varios metros de distancia desde donde ellos estaban, y aún más ahora incorpora un elemento adicional, que el fusil SIG, calibre 7,62 que portaba el Subteniente Aguirre no fue revisado, lo que comunica al Comisario y éste le manifiesta que no se preocupe. Y a fojas 820, insiste en esta revisión al Fusil y manifiesta que Aguirre Hrepic ocultó el fusil en la revisión, de lo cual informó al Mayor Sanhueza, Comisario de la 16° Comisaría de La Reina y agregó otro elemento más, que de todo informaría al Capitán Quintana, Subcomisario de Peñalolén, que era la persona que había estado a cargo del procedimiento;

SEXTO: Que no obstante desconocer el encartado participación en el injusto que se le imputa, reconociendo solamente el haber prestado servicios en esa época en la 16° Comisaría de La Reina, como también haber concurrido con un dispositivo a disuadir a los manifestantes reunidos en la Población La Faena de Peñalolén, Avenida Grecia con calle Ictinos, en un vehículo AP-153, camioneta de doble cabina, con un conductor y un acompañante, y haber utilizado armamento solo para disuadir, esta se desestimará al encontrarse en abierta oposición a cómo ocurrieron los hechos, una vez que Carabineros recibe la orden de retirarse del lugar, conforme a lo señalado por los testigos presenciales de lo acontecido, y en orden a decidir su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de prueba:

a.- Informe de autopsia en original y fotocopia a fojas 43, 54, 120, 163, 291, 329 y 410, donde se señala que la causa de su muerte se debió a un traumatismo toraco cardiaco pulmonar por bala, con salida de proyectil, siendo la trayectoria del proyectil de abajo a arriba y de izquierda a derecha, necesariamente mortal, ya



que lesiona el corazón y el pulmón derecho, generando un hemopericardio y un hemitórax derecho. A juicio del perito se trata de un disparo de tipo homicida, por lo que ni aun con socorros médicos oportunos y adecuados, se hubiese podido impedir la muerte de la víctima.

b.-Informe Pericial N° 1109-B de fecha 03 de diciembre de 1990, de la Sección Balística del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de fojas 261 y siguientes, que luego de describir los trabajos balísticos realizados, concluye que durante la reconstitución de escena se fijaron las versiones entregadas por el personal de Carabineros y la entregada por uno de los testigos de los hechos, Luis Albornoz Palacios, y si bien expresa ese informe que la versión entregada por los testigos es compatible con las lesiones que presentaba el cuerpo del menor y además valida la versión del personal de Carabineros, el mismo perito balístico dice que lo presume, pero no le consta que el armamento del personal no haya sido disparado. Por último, agrega un dato no menor, descarta la versión del Capitán Flores Sabelle de haber participación en los hechos el subteniente Jorge Aguirre y su personal, al señalar que la escopeta antidisturbios en ese momento se encontraba trabada y sin cartuchos con balines de acero, y en consideración que el menor presentaba lesiones compatibles con el impacto y recorrido de un proyectil balístico calibre 9 mm, 38 o 32 pulgadas;

c.- Informe pericial balístico de fojas 629, donde se analizan los antecedentes allegados al proceso y luego efectúa un análisis balístico de la posición de los involucrados, como también de la dinámica de los hechos y la trayectoria de los disparos, y concluye que el disparo que recibe la víctima Édison Palma Coronado se policiales y descarta los vehículos de realiza desde uno absolutamente que se haya perpetrado con un arma de fuego del munición convencional o con escopeta con antimotines. Agrega que el disparo que hiere a la víctima, describe una trayectoria área de sur oriente a norponiente, a una distancia aproximada de 27 metros, estando el occiso con su tronco inclinado hacia atrás, y la boca del cañón del arma que lo lesionó, a la izquierda de éste. Además infiere en base a las dimensiones del orificio de entrada de proyectil balístico, que la lesión pudo haber sido realizada con un proyectil balístico de un calibre de la familia de los 9 mm (9 mm, 38 o 357). Y por último, concluye que el calibre 9 mm, es usado en armas de fuego de tipo pistola, con cartuchos de proyectiles del tipo encamisado y los calibres 38 y 357, son usados



con armas de fuego del tipo revólver, los cuales se utilizan generalmente con cartuchos del tipo no encamisado;

- d.- Informe pericial balístico N°43 de 6 de octubre de 2014, corriente a fojas 806 y siguientes, emanado del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, en él se describen las operaciones realizadas durante la Reconstitución de Escena de fecha 13 de agosto de 2014, luego realiza el informe balístico y muestra el plano del sitio del suceso, concluyendo que la Camioneta de Carabineros se ubicaría en la esquina nor-oriente de la intersección de Avenida Grecia con calle Ictinos, y Édison Palma en el lado norte de Avenida Grecia, frente al domicilio N°6840, al momento de recibir el disparo, porque según los antecedentes, estaba mirando hacia el poniente, enfrentando el lado derecho del vehículo de Carabineros, con su dorso extendido hacia atrás al igual que su brazo derecho, en actitud de lanzamiento de objetos. El disparo se realiza con un arma de fuego del tipo pistola o revólver, calibre de la familia de los 9 mm, y sitúa al tirador al lado derecho del vehículo, no pudiendo corroborar de manera científica, si éste habría estado dentro de la camioneta o fuera de ella, pero independiente de esta ubicación y considerando la posición y orientación corporal del occiso, el disparo pudo ser realizado desde cualquiera de estas dos ubicaciones;
- e.- Declaraciones de Luis Fernando Albornoz Palacios de fojas 82, 143, 208, 209, 321 y 424, donde si bien sostiene que el día 30 de agosto de 1988, se encontraba en calle Grecia con Ictinos, cerca de las 19:30 horas, cuando llegan los funcionarios de Carabineros en tres vehículos, una camioneta, un furgón y una liebre, y luego de dispersar a los manifestantes se repliegan y regresan a sus vehículos, para retirarse por Avenida Grecia hasta la intersección con calle Ictinos, donde efectivamente los manifestantes vuelven a tirarles piedras, luego agrega que los vehículos policiales se detuvieron y se habría bajado personal para defenderse, efectuando diversos disparos, uno de los cuales es el que habría impactado a la víctima. Pero además, afirma que los disparos no fueron de corta distancia, él presume que lo fueron de unos 50 metros y presumiblemente se efectuaron desde uno de los móviles policiales;
- f.- Declaraciones de Humilde Rosa González San Martín de fojas 83, 206, 319 y 426, en las que manifiesta que el día 30 de agosto de 1988, sale a Avenida Grecia, al costado de donde funcionaba el Centro Abierto, y desde allí pudo observar que carabineros comienzan a replegarse a sus vehículos, luego ya instalados en ellos, los vehículos doblan hacia calle Ictinos, donde nuevamente se sienten disparos y se percata, que un niño se



encontraba herido de dos impactos de bala. Asegura que los disparos eran los carabineros, por lo que la gente comenzó a tirarse al suelo, luego carabineros se retira y la gente vuelve a levantarse, pero una persona queda en el lugar, un menor de 15 años con una herida a bala;

- g.- Declaraciones de Ada del Carmen Acevedo Avilés de fojas 98, 443 y 569, en las que señala que en la oportunidad de autos, ella se encontraba parada en la esquina de Altiplano con calle Grecia, frente a la calle Ictinos , alrededor de las 20:00 o 20:30 horas, y observa que Carabineros dispara en dirección a la gente que venía por Grecia, uno de estos disparos impacta al menor, que cae al suelo herido de bala. La testigo sostiene que el funcionario de carabineros que efectúa el disparo que hiere al menor, se encontraba en el furgón de doble cabina, como acompañante del conductor, pero no pudo ver exactamente su cara como para reconocerlo , sino que solamente observó los fogonazos que salieron del vehículo, luego los carabineros se retiraron y pudo comprobar que el menor se encontraba herido;
- h.- Declaraciones de José Enrique Maúlen González de fojas 100, 441 y 445, donde sostuvo al igual que su mujer Ada Acevedo, que al volver la muchedumbre hacia los carabineros, éstos si bien emprenden la retirada, de una camioneta policial salen los disparos que impactan a un muchacho que se encontraba en el sector de Grecia. Los disparos salieron del lado del acompañante del conductor de dicho furgón. Especifica que éste furgón que antecedía a la liebre, en un momento dado circulaba por calle Grecia de este a oeste y efectúa un viraje por calle Ictinos al norte, pero en un momento dado disminuye su velocidad y desde la ventana del copiloto, sale un brazo con un arma pequeña en la mano y realiza dos disparos directamente hacia las personas que se encontraban en calle Grecia, grupo desde el cual cae herido el menor. Acompaña el croquis del lugar, que demuestra que es un testigo fundamental en este caso;
- i.- Declaraciones de Manlio Lucio Córdova Ramírez de fojas 118, 228, 519, 530 y 565, en las que manifiesta que ese día operaba con el Teniente Aguirre, pero se hizo uso de armas de fuego, solamente escopetas antidisturbios. Asegura que por orden de Flores Sabelle, él y Aguirre revisaron todo el armamento, tanto de la caja táctica como el de cargo del personal, sin embargo en la de fojas 566, al ser consultado por el armamento de cargo fiscal, dice que ese no se revisó, ya que no hay obligación de hacerlo por reglamento y por ello, desconoce que ocurrió con ese armamento,



en todo caso todos utilizan de cargo fiscal un revólver marca Taurus, calibre 38. En cuanto al uso de armas de fuego, afirma que aquellos que estaban con él no las utilizaron, pero respecto de los que iban con Flores Sabelle, no puede afirmarlo;

j.- Declaraciones de Alberto Enrique Bravo Ibarra de fojas 122,234 vuelta y 658, donde ha manifestado que en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, él se desempeñaba como acompañante de Andrés Flores Sabelle en el vehículo AP-153, ocupando su posición en el asiento de atrás, pero no recuerda el uso de la escopeta por parte de Flores ni tampoco el lanza gases ni tampoco le consta que se haya hecho de arma de fuego. Sin embargo, en su declaración de fojas 658, 25 años después, recuerda que Flores hizo uso de la escopeta antidisturbios para disuadir a los manifestantes, aunque insiste que no recuerda si hizo uso de arma de fuego;

k.- Declaraciones de Hugo Patricio Acosta Alfaro de fojas 122 vuelta, 232, 453 y 533, y diligencias de careo de fojas 646 y 647, donde ha sostenido que en los hechos se desempeñaba como conductor de la camioneta AP-153, que Andrés Flores Sabelle iba sentado a su lado, aunque en principio afirma no haber visto a Flores disparar un arma de fuego. Sin embargo, en su última declaración de fojas 533, pese a que dice no recordar nada, luego en las diligencias de careo con las personas que observaron de dónde provenía el disparo y advierte que era del vehículo que él conducía, dice que él al menos no disparó, pero no le consta que Flores no haya disparado;

SÉPTIMO: Que los elementos de prueba reseñados en el motivo anterior, ponderados legalmente, permiten adquirir la convicción más allá de toda duda razonable, de haber sido Andrés Leopoldo Flores Sabelle el ejecutor de los disparos que causaron la muerte de la víctima y por ende, que le corresponde una participación culpable y penada por la ley en calidad de autor del Homicidio Calificado en la persona de Édison Freddy Palma Coronado, ocurrida el 30 de agosto de 1988. En efecto, se acredita que las declaraciones de sus subalternos le ubican en esa época como el Oficial que concurre con un contingente de Carabineros a efectuar un procedimiento a la Población La Faena, con el objetivo de ayudar a un grupo de personas que se encontraban refugiadas en el Centro Abierto Lucía Hiriart, y luego que se retira en una camioneta doble cabina junto a los otros vehículos policiales, pero el testimonio de los testigos presenciales dejan en claro y se tiene como probado, el hecho que el vehículo realiza una maniobra en la intersección de la avenida Grecia



con calle Ictinos, aunque los acompañantes del procesado dicen no recordar si hace uso de su arma de fuego, pero tampoco lo descartan. Estos elementos de juicio, ponderados debidamente conforme a las normas legales, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada su participación, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, descrito en el considerando cuarto de esta sentencia, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

OCTAVO: Que ya que lo mencionamos, en lo que respecta a la acusación particular que corre a fojas 921 y adhesión de fojas 917, éstas se acogerán en cuanto por ellas se imputa al procesado el delito de homicidio calificado, pero han de descartarse en cuanto a las agravantes de los números 11 y 12 del artículo 12 del Código Penal, esto es, el haberlo ejecutarlo de noche y con el auxilio de gente armada, por cuanto los supuestos facticos ya los entendemos comprendidos en la calificación del delito de homicidio calificado, en la ajustada descripción y calificación del tipo delictivo, por lo mismo, se desestiman; aunque si compartimos el criterio de los querellantes, de que en este caso concreto el encausado aprovecha su investidura de Carabinero y su poder como autoridad, para dispararle a la multitud, por lo que se acogerá la agravante que establece el N°8 del artículo 12 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS

NOVENO: Que el apoderado del encausado Flores Sabelle, en su escrito de fojas 934, contesta las acusaciones fiscal y particular sosteniendo como premisa principal, que en el proceso no se ha logrado establecer por los medios de prueba legal que a su defendido le haya correspondido participación ni menos culpabilidad en el delito por el cual se le acusa, agrega la inexistencia de una participación dolosa, al estimar que los elementos de prueba son insuficientes. En su concepto, el disparo es accidental, que tal vez pudo haber rebotado en el pavimento y cree que se justifica, ante la destrucción de la propiedad privada y pública por parte de los manifestantes y a su vez, con la defensa de las personas al interior del Centro Abierto Lucia Hiriart. Alega a su vez, la ausencia de acción, de tipicidad, ya que no hubo ejecución a sangre fría, sino que la acción se debió a los disturbios, por lo que a su representado no le cabe participación en ninguna calidad y pide se le absuelva de la acusación en su contra. En el segundo otrosí, invoca dos atenuantes, la irreprochable conducta anterior del artículo 11 Nº6 del Código Penal y la del Nº9 del mismo artículo y cuerpo legal, el

Fojas - 1034 - mil treinta y cuatro



haber cooperado de manera substancial al esclarecimiento del delito. Por último, invoca la del artículo 103 del Código del Ramo, conocida como prescripción gradual;

DÉCIMO: Que en efecto, la defensa analiza los medios de prueba, los considera incoherentes para atribuirle participación a su representado, sin embargo aun cuando hemos reseñado los presupuestos que nos permiten adquirir la convicción de su responsabilidad en este delito, descritos en los motivos sexto y séptimo de esta sentencia, creemos que al contrario de lo que sostiene la defensa, de ellos se infiere de manera clara y convincente lo contrario, esto es, que una vez que se le ordena al contingente policial retirarse del Centro Comunitario, todos los vehículos policiales emprenden su retirada transitando por Avenida Grecia a calle Ictinos, pero al llegar a la intersección de ambas arterias, el vehículo en que circulaba Flores Sabelle, según las afirmaciones que sostuvieron sus ocupantes en la reconstitución de escena, realiza una maniobra que lo deja enfrentado a la muchedumbre que continuaba agrediéndoles, y desde esa posición el encausado dispara sin necesidad alguna, porque la retirada ya se había concretado y ello se manifiesta, en los otros dos vehículos que lo acompañaban, que no tuvieron problema alguno para volver a la unidad base. Por otro lado, yerra también la defensa cuando sostiene de manera enfática que en autos existe una equivocación brutal respecto a la determinación del vehículo del cual sale el disparo, ya que ello se infiere no solo de los testigos presenciales, que creemos que ya es suficiente, porque siempre han sostenido, sin duda alguna, que sale de una camioneta policial, de la persona que estaba al lado del conductor, que dicho sea de paso no fueron capaces de sostener lo contrario y más aún, no existe en autos ningún elemento probatorio que pueda confirmar sus asertos de haber visto salir un fogonazo del bus que lo acompañaba, sino que también se deduce de la segunda reconstitución de escena, donde estas versiones se robustecen y logran consistencia probatoria; por lo demás, en el curso de la investigación se despeja toda duda de haber sido uno o dos disparos los que hieren a la víctima, con la declaración de la perito América González, quien asegura que la autopsia comprueba que se trató solamente de una bala y la trayectoria se explica por la posición de la víctima al momento de recibirla:

UNDÉCIMO: Que, a su vez, las dudas que la defensa menciona en su escrito respecto de la trayectoria de la bala, se descartan con lo ya señalado en el motivo anterior, y que coincide totalmente con lo



apreciado por el suscrito en la reconstitución de escena, ya que esta dirección de la bala y trayectoria posterior, resulta más que evidente por los niveles que presenta el lugar desde el cual dispara el encausado y la posición que mantenía en ese momento el occiso, que hacía innecesaria una posición de decúbito como lo asegura la defensa, menos que la lesión haya sido producto de un rebote, cuya característica sea la causalidad y no el dolo. El suscrito siempre ha sostenido en el curso de la investigación la tesis que el disparo se premeditada, de manera con violencia y remordimiento, lo grafican las declaraciones que ha prestado el procesado durante todo el proceso, confusas y discordantes, en las que fluye claramente el afán de la impunidad, intentando involucrar a terceros, sin lógica alguna;

DUODÉCIMO: Que otro de los argumentos que intenta con mucho énfasis el apoderado del encausado, es descartar el armamento, porque ésta habría sido revisado y no tuvo novedades, pero nada se expresa por qué en su momento el Fiscal de Carabineros de la época, Ciro Torre, ex agente de la DINA, no advierte que el armamento de cargo no se revisó, y por ello nunca se determinó si Flores Sabelle hizo uso o no de su arma de cargo, y como en todas sus versiones, él aparece denunciando a Aquirre Hrepic de haber ocultado armamento en la revisión, por lo que no vemos como puede ser una acusación estéril, si existen en autos numerosos medios de prueba que han demostrado y ello fue más que evidente en la reconstitución de escena, que la camioneta que se encontraba en el lugar desde donde sale el disparo, era la misma que conducía el Carabinero Acosta, cuyo Jefe de Patrulla era Flores Sabelle, por lo que todo es indiciario que sus dichos tienden solamente a cohonestar una conducta que es a todas luces de culpabilidad;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el análisis de la alegación de la defensa también se desliza la posibilidad de no estar en presencia de un delito de lesa humanidad, pero para ello debe primero considerarse el carácter complejo del crimen que se analiza, tal como lo sostuvieran en sus querellas y en la acusación particular los querellantes, de lo cual se infiere que estamos en presencia de un delito de naturaleza especial, que difiere de todas formas de un delito común, que no cabe duda que debe ser considerado como ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida, de una parte de la población civil, por razones políticas o sociales, con participación del Poder Político, intervención de agentes del Estado, los que abusando del poder que les confiere su uniforme de Carabineros de Chile, ejecutan una



acción que causa la muerte a un menor de edad, amparados por sus armas, lo cual no puede sino concluirse que estamos en presencia de "un delito de lesa humanidad", toda vez que no se trata del ataque a una persona sino por la forma como ocurre es un atentado contra la humanidad en su integridad.

El concepto de crimen de lesa humanidad, de acuerdo a su origen e historia ha llegado con el tiempo a constituir norma de derecho consuetudinario, es decir, principios generales del derecho, independientes de su consagración en tratados acerca del tema, son consideradas conductas prohibidas en términos absolutos, normas imperativas o ius cogens y por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, y corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.

La consagración positiva del concepto del ius cogens, ya lo habíamos señalado en otros fallos, la encontramos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su artículo 53 dispuso: "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Finalmente y también hemos sido reiterativos, conviene recordar el alcance de los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados, particularmente lo que consigna su artículo 3°, en cuanto a que: "En caso de conflicto armado sin carácter internacional cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1.- Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, cautiverio o por cualquiera otra causa, deben en toda circunstancia, ser tratadas con humanidad',

En consecuencia, entendemos que estamos en presencia de un delito de lesa humanidad, el asesinato, ya que no creemos que pueda haber una doble lectura en que este delito se cometió como parte del ataque generalizado o sistemático contra la población civil y en conocimiento sus autores de dicho ataque, ya que ello constituía una práctica habitual en los funcionarios de dicha unidad policial, lo que es asimilable a lo que señala el artículo 7° del



Estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto en la Carta Fundamental, en su artículo 5°;

DÉCIMO **CUARTO:** Que por otro lado, en cuanto circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, correspondería acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 6 del Código Penal, porque si bien registra anotaciones anteriores, no se encuentra acreditado en autos que haya sido condenado anteriormente, según consta del extracto de filiación agregado a fojas 834 y certificaciones de fojas 837, y también sus hojas de vida de fojas 663, que dan cuenta de su paso por la institución, una atenuante que no amerita calificarla como lo pide la defensa, y que se compensará racionalmente con la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal;

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la solicitud de considerar la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la cooperación eficaz, ella será rechazada en razón a que el encausado en ningún momento ha intentado cooperar con el esclarecimiento de estos hechos para que se haga justicia, por el contrario tal como se sostuvo anteriormente, cada vez que declara agrega nuevos elementos de lo acontecido, aunque extrañamente siempre en su beneficio y desmedro de sus subalternos, por lo que siempre mantuvo una actitud negativa total y absoluta de participación;

DÉCIMO SEXTO: Que en lo que se refiere a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, debemos consignar que si bien se ha resuelto la imprescriptibilidad de la acción penal, al tratarse de un delito de lesa humanidad, ello en un delito como el del caso sub lite no puede vincularse a la media prescripción o prescripción gradual del citado artículo 103, motivo de atenuación de la responsabilidad penal, impetrada por la defensa del procesado, toda vez que ella no se opone en su aplicación al Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema en sus fallos, en voto dividido, luego de análisis de carácter doctrinario, en ocasiones ha sostenido para justificar su aplicación, del cual el suscrito participa, la existencia del fin resocializador de la pena y ha señalado, que en relación con figuras de homicidio acaecidas en el mismo contexto de convulsión social, con motivo de hechos acontecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, si bien reconoce la imprescriptibilidad de la figura por aplicación de los tratados internacionales, igual decide aplicarla como circunstancia de atenuación de responsabilidad penal, la llamada media prescripción y para determinarla ha recurrido al plazo establecido en el artículo 103 del Código Penal, desde que existe fecha cierta y determinada de la



muerte causada por este delito, en el caso que nos preocupa, la de Edison Freddy Palma Coronado, aconteció el 30 de agosto de 1988, fecha desde la cual se debe comenzar a contabilizar el computo de la media prescripción de la acción penal;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el tiempo transcurrido desde el 30 de agosto de 1988 hasta la data de la querella interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, corriente a fojas 2, de 3 de junio de 2010, que reactiva la acción luego de ser interrumpida por el proceso en Fiscalía Militar, entre el 12 de septiembre de 1988 hasta el 24 de enero de 1995, según consta de fojas 362 vuelta, indica que se mantuvo en dicho estado por espacio de más de 15 años, por consiguiente ha transcurrido en exceso el plazo exigido por el artículo 103 del Código Penal, y se acogerá la prescripción gradual en favor del procesado debiendo en tal caso considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68, en la imposición de la pena;

EN CUANTO A LA PENALIDAD

DÉCIMO OCTAVO: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurrido los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y la participación establecida en los hechos para el sentenciado es de autor del artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal, por lo que se determinará como sanción la establecida por la ley para el autor de un delito consumado de homicidio calificado;

DÉCIMO NOVENO: Que, beneficia al encausado Flores Sabelle una atenuante y lo perjudica una agravante, que tal como se ha señalado se compensaran racionalmente, aunque por otro lado, tal como se ha expresado señalado en los motivos precedentes de este fallo, se considerarán estos hechos como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y se aplicaran las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Penal, en la imposición de la pena, en este caso, tratándose de autor de un delito consumado de homicidio calificado, le correspondería una pena de presidio mayor en su grado medio, la cual se rebajará en dos grados para el procesado, quedando en definitiva la pena aplicable en presidio menor en su grado máximo;

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo que disponen los artículos 1, 11 N°6, 12 N°8, 14, 15 N°1, 18, 24, 26, 29, 50, 68, 391 N°1 del Código Penal; 108, 109, 110, 459, 464,



473, 488, 500, 501, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se CONDENA a ANDRÉS LEOPOLDO FLORES SABELLE, ya individualizado, a la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Édison Freddy Palma Coronado ocurrido el 30 de agosto de 1988 en la Comuna de Peñalolén, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y pago de las costas de la causa.

Que se reúnen los requisitos del artículo 14 de la Ley 18.216, que si bien es modificado por la ley 20.603, resulta del todo más beneficioso para el encausado aplicarla, concediéndole a éste el beneficio de la pena sustitutiva de libertad vigilada por el lapso de cinco años, debiendo en ese lapso cumplir las condiciones que la ley establece para otorgar dicha medida alternativa.

Si por cualquier motivo, el encausado hubiere de cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirán de abonos los días que permaneció privado de libertad, desde el 12 de noviembre de 2014 hasta el 18 de febrero de 2015, según consta de fojas 819 y 892, respectivamente.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal,

Registrese y consúltese si no se apelare.

Rol N° 191-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO, SECRETARIA.